

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ069398

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**

Sentencia 400/2017, de 15 de noviembre de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 242/2015

**SUMARIO:**

**IIVTNU. Devengo.** Procede confirmar la sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo de Teruel y declarar la nulidad de las resoluciones del Ayuntamiento impugnadas, por las que se practicó liquidación por IIVTNU, por entender que había prescrito la acción de la Administración para liquidar. El devengo del Impuesto en el caso de transmisión *mortis causa* de los bienes o derechos tiene lugar en el momento del fallecimiento del causante, de manera que al establecer el precepto discutido que el devengo se produce en el momento en el que los herederos acepten formalmente la herencia, este resulta contrario a las normas legales de rango superior, resulta inequívocamente ilegal y así procede declararlo.

**PRECEPTOS:**

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 27 y 123 a 126.

Ley 39/1988 (LHL), arts. 5 y 110.

Código Civil, arts. 657, 661, 989 y 1.062.

Ley 58/2003 (LGT), art. 23.

**PONENTE:***Don Eugenio Ángel Esteras Iguacel.***T.S.J.ARAGON CON/AD SEC.2**

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00400/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Sección 2ª).

ZARAGOZA

-Recurso número 242/15-

**SENTENCIA**

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE :

D. Eugenio A. Esteras Iguacel

MAGISTRADOS :

D. Fernando García Mata  
D. Emilio Molins García Atance

En Zaragoza, a quince de noviembre de dos mil diecisiete.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN, (Sección 2ª), la cuestión de ilegalidad registrada con el número 242 de 2015, promovida por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Uno de Teruel en el recurso 82/2015 seguido entre partes, como demandantes DON Cosme y Dª María Antonieta , representados por el Procurador D. Luis Barona Sanchis y defendidos por el Letrado D. Felipe Garin Alemany, que no han comparecido en este procedimiento; como demandado el AYUNTAMIENTO DE SARRIÓN , representado y defendido por el Letrado D. Juan Carrasco Zapata.

Es objeto de este procedimiento la cuestión de ilegalidad el art. 16.2.b) de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Sarrión, relativa al Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Ponente: Ilmo.Sr. Magistrado D. Eugenio A. Esteras Iguacel.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### Primero.

Mediante auto de 28-9-2015 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Uno de Teruel plantea la presente cuestión de ilegalidad en el recurso seguido con el número 82/15 consecuentemente a la sentencia dictada en el mismo en el que se declara la nulidad de la resolución impugnada.

##### Segundo.

Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes ante esta Sala, han comparecido la representación del Ayuntamiento de Sarrión, que ha formulado alegaciones solicitando la desestimación de la cuestión de ilegalidad, siendo admitida a trámite, señalándose para su votación y Fallo el día 8-11-2017.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### Primero.

La sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Uno de Teruel estima el recurso interpuesto por la parte actora y declara la nulidad de las resoluciones del Ayuntamiento de Sarrión impugnadas, por las que se practicó liquidación por el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por entender que había prescrito la acción de la Administración para liquidar.

A la vez, tras razonar que el art. 16.2.b) de la Ordenanza Municipal reguladora de dicho Impuesto era contraria al ordenamiento jurídico, se dispuso el planteamiento de la cuestión de ilegalidad de dicho artículo, de acuerdo con los artículos 27 y 123 a 126 de la vigente LJCA , mediante el auto antes reseñado.

##### Segundo.

La Ordenanza citada se expresa en los siguientes términos:

"DEVENGO. Art. 16.1. El impuesto se devenga: a) En la fecha de la transmisión cualquiera que sea la forma, modo o título por el que se realice.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará fecha de la transmisión:

b) En las transmisiones por causa de muerte, aquella en que los herederos acepten formalmente la herencia en documento público."

La cuestión a dilucidar en este procedimiento específico se concreta en establecer el momento en que se produce el devengo del Impuesto de que se trata, en los supuestos de transmisiones de derecho por causa de muerte o, lo que es lo mismo, si tal momento ha de fijarse en la fecha en que se produce el fallecimiento del causante, como se propone por el Juzgado, o si debe serlo en la fecha indicada en la Ordenanza, lo que en último término lleva a la interpretación que ha de darse al art. 110 de la vigente Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, coincidente en lo sustancial con el art. 358 del Texto Refundido de 18 de abril de 1986.

Para resolver esta cuestión, por ser orientativa, es preciso citar la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1997 (ARZD 504/1998) que, aún cuando referida a un supuesto de hecho distinto al que ahora se enjuicia, examina el hecho imponible del Impuesto de referencia, la adquisición de la herencia y la naturaleza de partición, que se expresa en los siguientes términos:

"El artículo 105.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (RCL 1988/2607 y RCL 1989/1851), Reguladora de las Haciendas Locales, un tributo directo que gravita sobre el incremento de valor que experimenten terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto, en cuanto ahora interesa, a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título. Por consiguiente, se está ante un gravamen sobre las plusvalías puestas de manifiesto al producirse una alteración patrimonial.

Pues bien, para determinar si en el supuesto aquí planteado puede estimar producida esa alteración patrimonial, hay que partir de la regulación establecida en el Código Civil en punto a la adquisición de la herencia y de la naturaleza de la partición

Segundo.

De los artículos 657, 661 y 989 del mencionado Código, al establecer, respectivamente, que "los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte" -se refiere el Código, como es obvio, no al conjunto de los derechos a la sucesión, sino a los que integran el aspecto objetivo de ésta, es decir, a la herencia-; que "los herederos suceden al difunto, por el solo hecho de su muerte, en todos sus derechos y obligaciones" y que "los efectos de la aceptación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda", se desprende que de los tres básicos sistemas que las legislaciones acogen para organizar la transmisión hereditaria -el que la supedita a la muerte del causante, el opuesto que la vincula a la aceptación y el mixto, que considera necesaria la aceptación pero retrotrae sus efectos al momento en que la muerte se produjo- el sistema español responde al último de los expresados modelos. Pero esta realidad, inclusive la aceptada por la jurisprudencia civil en la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal de 19 de octubre de 1963 -que se alineó con la tesis de la adquisición de la herencia mediante la aceptación-, en el supuesto de que existan varios herederos, no supone otra cosa que la adquisición de la herencia conjunta o colectivamente por todos ellos, sin que esta situación de indivisión, y, por ende, de inconcreción de sus derechos, pueda darse por concluida hasta que se realiza partición. Es esta última, con arreglo a lo establecido en el artículo 1068 del mismo Código, la que, legalmente hecha, "confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados". Tanto si se reconoce a la partición naturaleza atributiva del derecho, como si se la considera declarativa o simplemente especificativa o determinativa, es evidente que no puede ser tenida como transmisión independiente de la que perfeccionó la adquisición de la herencia. Se trataría sólo, en consecuencia, de un último eslabón del proceso sucesorio que pondría término a la situación de indivisión o de comunidad en que la herencia se encontraba desde la meritada apertura de la sucesión, pero no de ningún supuesto de alteración patrimonial susceptible de erigirse en hecho imponible del Impuesto aquí cuestionado.

Tercero.

Sentado lo anterior, es evidente que si el hecho imponible, en el Impuesto Municipal aquí examinado y conforme se ha destacado con anterioridad, es el incremento de valor que hubieran experimentado determinados terrenos de naturaleza urbana y que se hubiera manifestado como consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos, y si la operación consistente en la adjudicación de unos bienes a uno de los coherederos a calidad de abonar a los demás el exceso en dinero es una de las operaciones que se inscriben en el mecanismo de especificación o concreción de derechos que la propia partición significa como sucede con la similar que prevé el artículo 1062 del meritado Código cuando una de las cosas o bienes pertenecientes a la herencia sea indivisible o desmerezca mucho por su división-, pero no una operación representativa de una propia y nueva transmisión distinta de la que tuvo lugar con motivo de la adquisición de la herencia, será forzoso concluir que, en el caso de autos, faltaba uno de los presupuestos necesarios para que, con motivo de esa adjudicación, pudiera tenerse por producida una transmisión legitimadora de las liquidaciones que el Ayuntamiento recurrente pretendió. En otras palabras: el pretendido exceso de adjudicación, ni era tal, tan pronto se considere que tenía la contrapartida de la compensación dineraria, ni podía significar transmisión alguna mediante la cual se manifestara ningún incremento de valor. Considerar lo que no es más que transformación de un derecho impreciso en otro individualizado o referido a bienes concretos como propia y verdadera transmisión generadora de una obligación tributaria, significaría, en definitiva, extender, mediante una integración analógica y más allá de sus términos estrictos, el ámbito del hecho imponible, en contra de lo establecido, hoy, en el artículo 23.3 de la Ley General Tributaria (RCL 1963/2490 y NDL 15243). Y todo ello cualquiera sea la doctrina contraria que pudiera desprenderse de las Sentencias de esta Sala de 10 de octubre de 1988 (RJ 1988/7963 ) y 18 junio 1994 (RJ 1994/4696), que, en cuando pudiera aparecer como opuesta a las conclusiones precedentes, habría que considerar modificada."

Mas específicamente es de tener en cuenta la doctrina del propio Tribunal, surgida a propósito de la aplicación del Texto Refundido de 1986 ya citado, en la que se establece que el devengo del impuesto se produce con la transmisión del bien o derecho que, en caso de sucesión mortis causa, coincide con el momento del fallecimiento del causante y no con la formalización de las operaciones particionales. ( Ss de 27 de febrero de 1995, ARZD. 1383/1995 ; 16 de mayo de 1995, ARZD, 3681/1995 ; 7 de octubre de 1995, ARZD. 7657/1995 y de 30 de septiembre de 1996, (6672/1996 ).

En el mismo sentido se pronunció la sentencia del T.S. de 19-12-1998 (recurso de casación 10422/1997) y las de esta Sección Segunda de 22 de septiembre de 2000 (recurso 375/2000) y de 14 de marzo de 2005 (recurso 447/2003).

De todo lo anterior se desprende que el art. 110 de la Ley de Haciendas Locales , en relación con los arts. 657 , 661 y 989 del Código Civil , interpretado en consonancia con la doctrina jurisprudencial referida, lleva a la conclusión de que el devengo del Impuesto en el caso de transmisión mortis causa de los bienes o derechos tiene lugar en el momento del fallecimiento del causante, de manera que al ser el precepto discutido de naturaleza reglamentaria, contrario a las normas legales de rango superior, resulta inequívocamente ilegal y así procede declararlo con estimación de la cuestión promovida por el Juzgado y desestimación de las alegaciones de la parte comparecida.

Tercero.

De conformidad con el art. 139.1 de la LJCA procede imponer las costas procesales a la parte comparecida y opuesta a la estimación de la cuestión de ilegalidad.

En atención a lo expuesto esta Sección pronuncia el siguiente

## FALLO

Primero.

Estimar la presente cuestión de legalidad nº 242/2015 planteada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Uno de Teruel y declarar la nulidad del art. 16.2 b) de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Sarrión reguladora del Impuesto sobre el incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

**Segundo.**

Disponer la publicación de la parte dispositiva de esta sentencia, una vez firme, en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel.

**Tercero.**

Imponer las costas a la parte comparecida.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Supremo por infracción de norma estatal o de la Unión Europea o recurso de casación ante este Tribunal por infracción de derecho autonómico, según lo previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio. Recurso que se preparará ante esta Sala, en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la resolución, por escrito que deberá cumplir los requisitos del artículo 89 del citado texto legal.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, celebrando la Sala audiencia pública, en el mismo día de su pronunciamiento, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.